

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Referencia : DESPACHO COMISORIO No. 004 Proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

Demandante : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

Demandados : MARIA BEATRIZ ALMENAREZ CASTRO, MARIA EDITH ALMENAREZ VASQUES Y MAYRA ALEJANDRA ALMENAREZ VASQUEZ (Menores de edad representadas legalmente por su madre OSIRIS VASQUEZ

Radicado : 05001-31-03-008-2020-00222-00

Providencia : DEVUELVE DESPACHO COMISORIO Y FIJA HONORARIOS AL PERITO.

En atención a la comisión conferida por el JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, para practicar la diligencia inspección judicial en el predio denominado “MARIA BEATRIZ” ubicado en la vereda “Globo Camperucho Abajo” en el corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de Valledupar, identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-72370 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, y habiéndose realizado la diligencia el día 4 de noviembre de 2022, fecha y hora señalada por el Despacho en auto de de fecha 12 de octubre de 2022, este agencia judicial procede a devolver a su juzgado de origen el presente despacho comisorio con todos sus anexos.

Por otra parte, es necesario señalar que en virtud de lo establecido en el artículo 40 del C.G.P. y con el fin de identificar el inmueble objeto de la inspección judicial para el examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, este Despacho solicitó el acompañamiento para la referida diligencia del auxiliar de justicia CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES, el cual procedió a rendir informe pericial el 16 de diciembre de la presente anualidad obrante en el archivo 13 del expediente digital.

En ese sentido, en cuanto al régimen de honorarios de los auxiliares de la justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció por medio del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado posteriormente por el Acuerdo No. 1852 de 2003, los criterios para la fijación de los mismos.

En el caso concreto, en lo referente a los honorarios de dictámenes periciales distintos de avalúo, el numeral 6.1.6. del artículo 37 del Acuerdo N° 1518 de 2002 establece:

“6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En armonía con lo indicado el artículo 36 ibidem señala lo siguiente:

"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor".

En consecuencia, este Despacho fijará como honorarios definitivos, a favor del Auxiliar de la Justicia CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), equivalentes a setenta y cinco (75) SMLDV, teniendo en cuenta la calidad de la experticia, los requerimientos técnicos, el traslado o desplazamiento al sitio de la inspección, la extensión del recorrido y las dificultades del terreno, el inventario de los arboles realizados (524 árboles maderables en total) la naturaleza de los bienes y su valor; de conformidad con los criterios indicados en los Acuerdos citados.

De conformidad con el artículo 363 del C.G.P se ordena a la parte demandante, pague al auxiliar de la justicia la suma antes señalada por la labor realizada en el presente proceso.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver a su juzgado de origen el presente despacho comisorio con todos sus anexos, una vez ejecutoriada esta providencia. Librense las comunicaciones correspondientes.

SEGUNDO: Fíjese como honorarios profesionales al auxiliar de la justicia CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pague al auxiliar de la justicia la suma antes señalada por la labor realizada en la inspección dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 018
HOY 14 DE FEBRERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante : ANA ROSA ARZUAGA PARRA
Demandados : MARÍA CAROLINA MORALES ARZUAGA Y OTROS
Litis Consortes: MARIANA GRANJA JIMÉNEZ Y OTRO
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00438-00
Providencia : AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), toda vez que el titular de este Juzgado se encontraba con quebrantos de salud, el despacho dispone reprogramar la fecha señalada, para el día **DOS (2) DE MARZO DE 2023, a las 09:00 A.M.**, para celebrar la **audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.**, es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Es del caso recordar que en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2023 se decretó los interrogatorios oficiosos de las partes demandante ANA ROSA ARZUAGA PARRA y de las demandadas MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRIGUEZ, CARMEN DIAZ ARZUAGA RODRIGUEZ, MARIA JOSE GONZALEZ GONZALEZ y ELISA JIMENEZ ARZUAGA en representación de sus hijos menores MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARIO BALDOVINO JIMENEZ; por ende, es necesario su comparecencia a la audiencia programada. Se les advierte que la no comparecencia a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día **DOS (02) DE MARZO DE 2023, a las 09:00 A.M.**, como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 018
HOY 14 DE FEBRERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : JOSE MARÍA JIMENEZ SOSA C.C. 77.006.266
Demandados : JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO C.C. 77.032.540
YANETH SOFIA TORRES PADILLA C.C. 49.766.015
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00064-00
Providencia : **ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Se observa de conformidad con el documento obrante en el archivo 04 del expediente digital, que el vocero judicial del demandante allegó memorial a este Juzgado a través de correo electrónico, solicitando el emplazamiento de los demandados JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO y YANETH SOFIA TORRES PADILLA, ya que procedió a remitirles la citación para la notificación personal a través de la empresa de mensajería E.S.M LOGISTICA, siendo devuelta dicha documentación al ser errada esa dirección. Señala, que no conoce otra dirección física para notificaciones de los demandados así como también desconoce sus correos electrónicos.

Al respecto, consagra nuestro ordenamiento jurídico procesal civil (C.G.P) en su artículo 293, el emplazamiento para notificación personal, indicando que cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento, el cual debe surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

Ahora bien, como se tiene que el actor desconoce el lugar de notificación de los demandados, agotado el intento de notificación personal a la dirección anotada en la demanda, con la constancia de la empresa de servicio postal ENVÍA, de que no pudo ser entregada la comunicación, este despacho de conformidad con la norma antes señalada ordenará su emplazamiento para que comparezcan a este juzgado por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022.

Por Secretaría llévase a cabo el emplazamiento de los demandados JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO y YANETH SOFIA TORRES PADILLA, incluyéndoseles en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y transcurridos quince días después de dicha publicación se entiende efectuado el emplazamiento; si los emplazados no comparecieren al presente proceso se procederá a nombrar curador ad litem para que los represente.

En mérito de lo expuesto, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría llévase a cabo el emplazamiento de los demandados JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO y YANETH SOFIA TORRES PADILLA incluyéndoseles en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días, transcurridos los cuales se entenderá surtida la notificación.

SEGUNDO: Si surtido el emplazamiento y no comparecen los demandados JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO y YANETH SOFIA TORRES PADILLA se les designará un curador ad litem, para que los represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 018
HOY 14 DE FEBRERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : CYMCO INGENIERIA S.A.S
Demandados : CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S.
Radicado : 110013103018-2022-00292-00
Providencia : AUTO RECHAZA DEMANDA POR CARECER DE COMPETENCIA

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para conocer de ella toda vez que, se observa de los hechos relatados en la demanda y las pretensiones de la misma, este corresponde a un proceso de mayor cuantía, al superar sus pretensiones los 150 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 25 del C.G.P., que señala que los procesos “[son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)]”.

Pues bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas, en el presente asunto, se observa que la entidad demandante pretende a través del proceso ejecutivo el cobro de dos cheques por valor de \$60.000.000 y \$120.000.000. Así mismo, deprecia el pago de unas sanciones por valor de \$12.000.000 y \$24.000.000, respectivamente, por lo que se evidencia que la cuantía de este proceso supera los 150 SMLMV, por lo tanto, corresponde a un proceso de mayor cuantía.

Por consiguiente, al ser un asunto contencioso de mayor cuantía, su competencia está atribuida a los Jueces Civiles del Circuito conforme lo dispone el artículo 20 del C.G.P., el cual en su numeral 1 señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Lo anterior permite concluir a este juzgador, que carece de competencia por el factor objetivo (en relación con la cuantía) para conocer del asunto de la referencia y que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia y, como consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital al juez competente por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo (cuantía), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 018

HOY 14 FEBRERO DE 2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : WILMAN ENRIQUE VIDES OCHOA como agente oficioso de su madre
ANA OCHOA DE VIDES
Incidentado : SANITAS EPS
Radicado : 200014003-004-2022-00437-00
Providencia : ARCHIVA INCIDENTE

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022) allegado por EPS SANITAS, suscrito por la señora MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, actuando en su calidad de Directora de Oficina de EPS Sanitas S.A.S, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022), y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de 19 de septiembre del 2022, este despacho concedió el amparo a los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna de la señora ANA OCHOA DE VIDES, como consecuencia, se le ordeno al Gerente o Director de SANITAS EPS, que, si aún no lo había hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, en aquello que correspondiese al ejercicio de sus funciones, autorizara las consultas domiciliarias de medicina general y especializadas, la toma de muestras de la actora, así mismo, procediera a suministrarle una cuidadora permanente, y el servicio de ambulancia, si era necesario para la señora ANA OCHOA DE VIDES.

Con base en lo anterior el señor WILMAN ENRIQUE VIDES OCHOA, actuando como agente oficioso de su madre ANA OCHOA DE VIDES, presentó incidente de desacato alegando que a la fecha de radicación del incidente de desacato la entidad incidentada SANITAS EPS, presuntamente se encontraba incumpliendo la orden emitida por este despacho mediante sentencia de fecha 19 de septiembre del 2022, asegurando que dicha entidad no había autorizado las consultas domiciliarias de medicina general y especializadas, que tampoco había autorizado una cuidadora permanente, ni el servicio de ambulancia que necesitaba la señora ANA OCHOA DE VIDES.

Debido a ello, este despacho judicial procedió a realizar el primer requerimiento mediante auto de fecha 04 de octubre del 2022, a la señora LEIDIS MARÍA MANJARREZ, en calidad de Gerente de SANITAS EPS, o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a remitir respuesta en aquello que correspondiera a la realización de las gestiones correspondientes para que se diera cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 19 de septiembre del 2022.

Ante ello, la señora MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en calidad de Directora de Oficina de EPS SANITAS, allego respuesta mediante memorial de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el cual aclara que NO es la señora LEIDIS MARÍA MANJARREZ, en calidad de Gerente de SANITAS EPS, la encargada de tramitar los fallos de tutela de dicha entidad, que la EPS SANITAS ha asignado como responsable de cumplir las órdenes proferidas por los jueces de tutela en Valledupar desde el punto de vista de las autorizaciones de los servicios médicos, es la doctora VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES, en calidad de Directora de Aseguramiento, y que MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, como superior responsable en el cargo de Directora de Oficina de la EPS SANITAS S.A.S.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo anterior, procede este despacho a desvincular del requerimiento que se realiza con lo referente al auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la señora LEIDIS MARÍA MANJARREZ, en calidad de Gerente de SANITAS EPS, o a quien hiciera sus veces, y procede a vincular a las señoras VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES, en calidad de Directora de Aseguramiento, y a MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, como superior responsable en el cargo de Directora de Oficina de la EPS SANITAS.

Dentro del mismo memorial de respuesta manifiesta la señora MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en calidad de Directora de Oficina de EPS SANITAS, que ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que le han sido prescritas a la accionante, y que por atención a la queja informa que la entidad procedió a realizar las siguientes actuaciones:

Se encuentran autorizados con prestador BEST HOME CARE, quien nos indicó que se encuentra ubicando el personal que los brindara, y coordinara con la parte accionante el inicio de los mismos. Una vez, nos remite la referida información, lo comunicaremos de inmediato al Despacho.

Al respecto, es necesario precisar señor Juez que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

Por tanto, rogamos al Despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc, no depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.

Entonces, EPS Sanitas S.A.S suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende de la programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoria que se ejerce.

En tal sentido no es preciso endilgar a título de culpa o dolo, responsabilidad a EPS SANITAS S.A. debido a la programación de los servicios, no depende de esta Compañía, sino de terceros como lo son las IPS.

Lo anterior, fue comunicado a la parte accionante vía telefónica y ésta manifestó entender aceptar y no tener más pendientes.

En consecuencia, este despacho procede hacer traslado al incidentante el señor WILMAN ENRIQUE VIDES OCHOA como agente oficioso de su madre la señora ANA OCHOA DE VIDES, mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), con el fin de pronunciarse sobre la respuesta brindada por la entidad incidentada, y si esta absolvía a sus pretensiones o si por el contrario no resolvía su petición, con un término de tres (03), para que ejerciera su derecho a la defensa y explicara las razones puntuales de su inconformidad.

Posterior a lo antes expuesto, allega a este despacho por parte de EPS SANITAS memorial de fecha primero (1) de noviembre del dos mil veintidós (2022), y suscrito por MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en calidad de Directora de Oficina de EPS Sanitas S.A.S, en donde da a conocer las actuaciones realizadas por la entidad, con el propósito de evidenciar el cumplimiento que se le dio al fallo de tutela proferido el día 19 de septiembre de 2022. En donde indican, que la señora ANA OCHOA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE VIDES, fue valorada por el prestador BEST HOME CARE, el 8 de octubre de 2022, que el médico tratante quien consideró pertinente que la señora ANA OCHOA DE VIDES, amerita cuidador durante 12 horas, sugirió iniciar turno a las 7 am. Que una vez la entidad conoce el plan de manejo que le fue ordenado, lo autorizó y gestiono con el referido prestador su proporción. Y adjuntan prueba de ello.

Por lo anterior, con el propósito de informar y corroborar lo afirmado por la señora MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, este despacho judicial procedió a correr traslado de la respuesta de la entidad incidentada, al señor WILMAN ENRIQUE VIDES OCHOA, como agente oficioso de su señora madre ANA OCHOA DE VIDES, mediante providencia de fecha 09 de diciembre del 2022, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en las pretensiones de dicha tutela.

Finalizado el término del traslado no hubo pronunciamiento alguno por parte del incidentante con respecto a la respuesta brindada por la señora MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en su calidad de Directora de Oficina de EPS Sanitas S.A.S, en consecuencia, este despacho judicial presume que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 19 de septiembre del 2022 y además ha demostrado actos positivos tendientes a darle cumplimiento total a los requerimientos expuestos por el señor WILMAN ENRIQUE VIDES OCHOA, como agente oficioso de su señora madre ANA OCHOA DE VIDES, por ende, se ordenará el archivo del expediente digital contentivo de este incidente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que SANITAS EPS, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 19 de septiembre del 2022, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 18

HOY: 14 -02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : JUAN FRANCISCO GALVIS LOBO AGENTE OFICIOSO DE LIBIA VICTORIA PAOLOMINO LOPEZ.
Accionado : SANITAS E.P.S.
Radicado : 200014003-004-2022-00440-00.
Providencia : ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.

Como quiera que la presunta vulneración al derecho invocado, en este caso, tiene como fundamento la supuesta omisión de la entidad incidentada, al no cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), toda vez que en dicho fallo se le ordenó al gerente y/o Representante legal de SANITAS E.P.S. Que autorizara el tratamiento médico integral que requería la señora LIBIA VICTORIA PALOMINO LÓPEZ, que se encuentre dentro y fuera del plan de Beneficios en salud, y así como las valoraciones médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas posteriores, medicamentos, servicios y productos que requiriera para el tratamiento integral de su salud y las que de este se desprendieran o sobrevinieran previa orden médica dadas las consideraciones de este proveído, siempre que guardaran relación con el diagnostico de "SECUELAS DE ECV GUILLAN BARRETH ENCAMAMIENTO CRONICO ENCEFALOPATIA HIPOXICA HIPOTIROIDISMO INVIDENTE PARAPLEJIA" que padece la señora LIBIA VICTORIA PALOMINO LÓPEZ.

Además, se le ordenó a el gerente y/o Representante legal de SANITAS E.P.S. que en el término de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia autorizara y garantizara la entrega efectiva de PAÑALES DESECHABLES TALLA L – Dosis: USO DIARIO DEL PACIENTE POR 6 MESES – cantidad 12 y del ALQUILER DE CAMA HOSPITALARIA A DOMICILIO – CUPS E890194 por tres meses – Cantidad – 1, esto conforme con las órdenes médicas expedidas por los galenos tratantes.

Por lo anterior, este despacho mediante auto de fecha quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), requirió a la señora MARTHA LUCIA OSORIO VELEZ, en calidad de representante legal de SANITAS E.P.S, o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia procedan a ORDENAR LA ENTREGA de "CAMA HOSPITALARIA, COLCHON ANTIESCARAS Y FERULAS DE MIEMBROS SUPERIORES" prescrita por los médicos tratantes, y de esa manera realice las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de la sentencia del día 19 de septiembre del 2022.

En consecuencia, en memorial de fecha 18 de noviembre de 2022, allegado por medio de la señora MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en su calidad de Gerente de la oficina de la E.P.S. SANITAS Barranquilla siendo esta la superior jerárquica de la ciudad de Valledupar, y aclarando que la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela es la señora VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES, en calidad de Directora de aseguramiento, quien en sus descargos manifiesta lo siguiente:

1. A la usuaria le fue ordenado el alquiler de cama hospitalaria:
2. Colchón antiescaras
3. Ferula para miembros superiores para mantener postura anatómica:
4. En relación con el alquiler de la cama hospitalaria, se solicitó a Cruz Verde el alquiler quien señaló no tenían servicio en alquiler.
5. Por lo anterior y en aras de brindar una solución, se solicitó a Cruz Verde remitir cotizaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

para compra del insumo.

6. Cruz Verde remitió las respectivas cotizaciones y la EPS Sanitas está en la gestión de escoger al proveedor, para posterior a ello emitir el respectivo volante de autorización.
7. Frente al colchón antiescaras igualmente hemos solicitado a Cruz Verde la respectiva cotización, quien señaló remitirlas a los proveedores y en tanto les respondan nos las enviarán:
8. En lo tocante con la ortesis, la EPS Sanitas escogió al proveedor Laboratorio Gilete, quien informa que tardará 5 días hábiles en entregarla, posterior a la toma de medidas:
9. Hemos solicitado a Cruz Verde nos informe la fecha de la toma de medidas, quien señaló que se realizó el 28 de octubre de 2022 y se tiene como fecha probable de entrega el 25 de noviembre de 2022:

Para finalizar, debe decirse que son múltiples las razones que se argumentan la imposibilidad de entregar los insumos ordenados de manera inmediata, consideramos que EPS Sanitas S.A.S. ha demostrado todas las actuaciones positivas tendientes al cumplimiento de la orden judicial; sin embargo, no se puede desconocer que en el trámite de fabricación y entrega convergen varios actores, los cuales realizan un trámite diferente y es por ello que no se trata solo de autorizar los insumos sino de cumplir etapas y términos que señala el proveedor, fuera de nuestro ámbito de control.

Además, señala la entidad accionada que ha actuado de manera diligente y reitera que para el trámite correspondiente a la entrega de los insumos ordenados, concurren tanto E.P.S. SANITAS como CRUZ VERDE y el PROVEEDOR, por lo que solicitan a este despacho un tiempo mínimo para el cumplimiento de la entrega y que a raíz de la situación informarían los avances logrados, y que en razón de lo anterior debido a que se encuentran a la espera de la entrega de los insumos autorizados, solicitan al juzgado suspender el trámite incidental por un tiempo total de 20 días hábiles con el fin atender la solicitud de manera diligente en la sentencia de tutela del día 19 de septiembre de 2022.

Por lo anterior procedió este despacho a requerir mediante auto de fecha trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022), a la señora MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en su calidad de Gerente de la Oficina de la EPS Sanitas, con el fin de que allegara por medios magnéticos al correo electrónico de este despacho judicial j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co respuesta en aquello que correspondiera a la realización de las gestiones correspondientes para que se diera cumplimiento respecto a la entrega de los insumos de la CAMA HOSPITALARIA, EL COLCHON ANTI ESCARAS y así mismo las FERULAS DE MIEMBROS SUPERIORES.

Cumplido el término otorgado para allegar dicho documento, no hubo pronunciamiento alguno por parte del requerido, por lo que este despacho procede a admitir el presente incidente de desacato.

Se le advierte que el no descender el traslado del presente incidente dará lugar a que se tenga por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

El despacho con el objeto de determinar si ha incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admítase el trámite incidental propuesto por el señor JUAN FRANCISCO GALVIS LOBO AGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIOSO DE LIBIA VICTORIA PAOLOMINO LOPEZ., contra SANITAS E.P.S.

2. Ordénesele a MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en su calidad de Gerente de la Oficina de la EPS Sanitas, que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, procedan a ORDENAR LA ENTREGA de "CAMA HOSPITALARIA, COLCHON ANTIESCARAS Y FERULAS DE MIEMBROS SUPERIORES" prescrita por los médicos tratantes, y de esa manera realice de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de la sentencia del día 19 de septiembre del 2022. Además, que dicha respuesta sea debidamente notificada a los medios que aporta el accionante en su petición.

Córrasele traslado a los Incidentado por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presenten las pruebas que pueda hacer valer en este trámite incidental.

Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N.º 18
HOY: 14 -02-20223
HORA: 08:00AM.

JHON J DANGON P
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO.
Accionado : SANITAS E.P.S.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00523-00.
Providencia : ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.

Como quiera que la presunta vulneración al derecho invocado, en este caso, tiene como fundamento la supuesta omisión de la entidad incidentada, al no cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), toda vez que en dicho fallo se le ordenó al Gerente o Director de SANITAS EPS, que si aún no lo había hecho en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, en aquello que correspondía al ejercicio de sus funciones, autorizara cita de valoración con médicos especialistas y realizaran el análisis correspondiente al caso en particular de la señora YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO, para determinar si el procedimiento de cirugía de "CORRECCIÓN DE LA CIRUGÍA Y RESECCIÓN DE CICATRIZ QUELOIDES" era de carácter estético o funcional.

Además, se le ordeno al Gerente o Director de SANITAS EPS, si encontraban que dicho procedimiento se encontraba catalogado como funcional, autorizara la realización del procedimiento antes mencionado a la señora YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO.

Por lo anterior, este despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), requirió a la señora MARTHA LUCIA OSORIO VELEZ, en calidad de representante legal de SANITAS E.P.S, o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a autorizar la cita de valoración con los médicos especialistas y la realización del análisis correspondiente a la señora YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO para determinar si el procedimiento de "CORRECCIÓN DE LA CIRUGÍA Y RESECCIÓN DE CICATRIZ QUELOIDES" es de carácter estético o funcional.

Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

En consecuencia, al ser notificado el auto antes mencionado y al no obtener una respuesta por parte de la entidad incidentada, procede este despacho a realizar un seguro requerimiento, de fecha dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), con fundamento en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se requiere a su superior jerárquico, la señora VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES en calidad de Directora de Aseguramiento, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizar la cita de valoración con los médicos especialistas y la realización del análisis correspondiente a la señora YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO para determinar si el procedimiento de "CORRECCIÓN DE LA CIRUGÍA Y RESECCIÓN DE CICATRIZ QUELOIDES" es de carácter estético o funcional.

Al estudiar el expediente digital se pudo percatar este despacho que en memorial de fecha dos (02) de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

noviembre del dos mil veintidós 2022, SANITAS EPS, allego respuesta de cumplimiento del fallo, antes de hacer primer requerimiento manifiesta lo siguiente:

“La EPS Sanitas genero las acciones tendientes a la materialización de los servicios requerido en el presente fallo de tutela así:

Se gestionó programación de JUNTA MEDICA (no requiere autorización) una vez se reciba fecha y hora de programación se informará a usuario. El día 04/11/2022 se establece comunicación con la Sra. Yaniris Freile usuaria la numero 3116871310, en llamada se solicita envió de ordenes medicas pendientes por autorizar en canales de radicación correo tutelaepsnacional@colsanitas.com, de manera adicional se está solicitando programación de la junta médica”.

Pero a pesar de haberse requerido por dos veces a la entidad incidentada, y pese a ver aportado SANITAS EPS, memorial indicando que se encontraba realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día 01 de noviembre del 2022, ha transcurrido tiempo suficiente para que SANITAS EPS, se pronuncie y allegue por medios magnéticos al correo electrónico de este despacho judicial j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co respuesta que demuestren en aquello que corresponda a la realización de sus funciones, documentos donde se comprueben el cumplimiento del fallo.

Cumplido el término otorgado para allegar dicho documento, no hubo pronunciamiento alguno por parte del requerido, por lo que este despacho procede a admitir el presente incidente de desacato.

Se le advierte que el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tenga por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

El despacho con el objeto de determinar si ha incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admítase el trámite incidental propuesto por la señora YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO., contra SANITAS E.P.S.
2. Ordénesele a VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES en calidad de Directora de Aseguramiento, que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, procedan a ordenar cita de valoración con los médicos especialistas y la realización del análisis correspondiente a la señora YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO para determinar si el procedimiento de “CORRECCIÓN DE LA CIRUGÍA Y RESECCIÓN DE CICATRIZ QUELOIDES” es de carácter estético o funcional.
3. Y que, en caso de encontrar que dicho procedimiento se encuentra catalogado como funcional, autorice la realización del procedimiento de “CORRECCIÓN DE LA CIRUGÍA Y RESECCIÓN DE CICATRIZ QUELOIDES” a la señora YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO

Córrasele traslado a los Incidentado por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presenten las pruebas que pueda hacer valer en este trámite incidental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
N.º 18
HOY: 14-02-2023
HORA: 08:00AM.

JHON J DANGON P
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : CARLOS ANDRES CASTILLA GUTIERREZ.
Incidentado : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00529-00
Providencia : ARCHIVA INCIDENTE

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022) allegado por SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, suscrito por el señor MANUEL DE JESUS PALACIO JAIMES, actuando en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022), y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de 01 de noviembre del 2022, este despacho concedió el amparo a los derechos fundamentales de petición y al buen nombre del señor CARLOS ANDRES CASTILLA GUTIERREZ, como consecuencia se le ordeno a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que si aún no lo había hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, en aquello que correspondía al ejercicio de sus funciones, enviara respuesta de los derechos de petición de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la dirección de notificaciones electrónica jmlawyer22@gmail.com que había dispuesto el accionante el señor CARLOS ANDRES CASTILLA GUTIERREZ, para efectos de ser notificado.

Con base en lo anterior el señor CARLOS ANDRES CASTILLA GUTIERREZ, presentó incidente de desacato alegando que a la fecha de radicación la entidad incidentada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, presuntamente se encontraba incumpliendo la orden emitida por este despacho mediante sentencia de fecha 1 de noviembre del 2022, asegurando que dicha entidad no había respondido los derecho de petición radicados el 06 de septiembre de 2022, en los cuales solicitaba que se declarara la prescripción de dos multas de tránsito y, en consecuencia procedieran a actualizar la base de datos donde actualmente aparecía como deudor.

Debido a que la entidad incidentada se pronunció a través de MANUEL JESÚS PALACIO JAIMES, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, antes de que el señor CARLOS ANDRES CASTILLA GUTIERREZ, allegara el incidente de desacato, este despacho se abstiene de realizar requerimiento y procede mediante auto de fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022), a correr traslado de respuesta emitida por Secretaria de tránsito y transporte de Valledupar, el día 09 de noviembre de 2022, en esta respuesta la entidad incidentada alega que ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho el día 01 de noviembre de 2022, y que dicha respuesta fue enviada al correo electrónico cobrocoactivovpar@valledupar.gov.co , y notificada el día 12 de octubre de 2022, mediante el cual presuntamente envió lo decidido en la “RESOLUCIÓN 001549 DEL 30 DE MARZO DE 2022” por lo cual se decidió correr traslado al incidentante por el termino de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absolvía los puntos específicos que solicito en su petición.

Y si consideraba que la respuesta brindada por la entidad incidentada no absolvía su petición, explicara dentro del mismo término las razones puntuales por las que allegaba a esa conclusión.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalizado el término del traslado no hubo pronunciamiento alguno por parte del incidentante con respecto a la respuesta brindada por el señor MANUEL JESÚS PALACIO JAIMES, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, en consecuencia, este despacho judicial presume que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 1 de noviembre de 2022 y además ha demostrado actos positivos tendientes a darle cumplimiento total a los requerimientos expuestos por el señor CARLOS ANDRES CASTILLA GUTIERREZ, por ende, se ordenará el archivo del expediente digital contentivo de este incidente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 1 de noviembre del 2022, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 18

HOY: 14 -02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : KELLY DAYANIS JARABA OSPINO en representación de su hijo:
ANDRES FELIPE DURAN JARABA
Accionado : CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.
Radicado : 200014003004-2022-00533-00.
Providencia : ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.

Como quiera que la presunta vulneración al derecho invocado, en este caso, tiene como fundamento la supuesta omisión de la entidad incidentada, al no cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), toda vez que en dicho fallo se le ordenó al gerente y/o Representante legal de la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S., o a quien hiciera sus veces, que si aún no lo había hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, en aquello que correspondía al ejercicio de sus funciones, respondiera de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial el derecho de petición presentado el 22 de septiembre de 2022 por la señora KELLY DAYANIS JARABA OSPINO, en representación de su hijo, ANDRES FELIPE DURAN JARABA, y que dicha respuesta se notificara debidamente en los medios que aportaba la accionante en su petición.

Por lo anterior, este despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), requirió al Gerente y/o Representante legal de la entidad accionada CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia procediera a dar cumplimiento al fallo de la sentencia del día 03 de noviembre de 2022 y que dicha respuesta le fuera notificada a la dirección aportada por la accionante.

Cumplido el termino para que la entidad incidentada se pronunciara respecto al requerimiento, no hubo pronunciamiento alguno por parte del requerido, por lo que este despacho judicial precede a realizar requerimiento a superior jerárquico en auto de fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022), pasado el tiempo indicado la entidad incidentada tampoco allego pronunciamiento alguno, en consecuencia, de lo anterior procede este despacho a admitir incidente de desacato.

Este operador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del presente incidente de desacato a la señora MARIA MONICA FERNANDEZ DE CASTRO RODRIGUEZ, identificada con número de cedula N° 1082873613 en calidad de Representante legal de clínica BUENOS AIRES S.A.S, o a quien haga sus veces, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y con el fin de que presente sus descargos, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y considere pertinentes.

Se le advierte que el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tenga por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

El despacho con el objeto de determinar si ha incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Admitase el trámite incidental propuesto por la señora KELLY DAYANIS JARABA OSPINO, agente oficioso de su hijo ANDRES FELIPE DURAN JARABA, contra CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.
2. Ordénesele a la señora MARIA MONICA FERNANDEZ DE CASTRO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1082873613, en calidad de Representante legal, o a quien haga sus veces., que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, proceda a responder de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial el derecho de petición presentado el día 22 de septiembre del 2022, por la señora KELLY DAYANIS JARABA OSPINO, agente oficioso de su hijo ANDRES FELIPE DURAN JARABA, y que dicha respuesta se notifique debidamente por los medios aportados en su petición.

Córrasele traslado a los Incidentado por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presenten las pruebas que pueda hacer valer en este trámite incidental.

ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

Notifiquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
N.º 18
HOY: 14-02-2023
HORA: 08:00AM.

JHON J DANGON P
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandado : ANGEL MARIA LIZCANO GUERRERO C.C. 13.371.345
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00620-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de ejecución en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se encuentra concordancia entre las pretensiones y el título base de recaudo pagaré No. 2704604, toda vez que dentro del escrito de demanda en el acápite de las pretensiones, se deprecia que se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado ANGEL MARIA LIZCANO GUERRERO por la suma de Cuarenta y ocho millones seiscientos veinticuatro mil novecientos sesenta y siete pesos (\$48.624.967), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2704604; sin embargo una vez revisado los anexos aportados se logra vislumbrar que el mencionado pagaré está obligando al señor ANGEL MARIA LIZCANO GUERRERO por la SUMA DE **CUARENTA Y CINCO MILLONES** SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$45.624.967).

Por lo anterior, debido a la diferencia entre el capital que se pretende cobrar ejecutivamente y el pactado en el título ejecutivo pagaré, es necesario que la apoderada judicial de la parte demandante aclare dicha situación.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que la parte demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-
cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 018

HOY 14 DE FEBRERO DE 2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

Lina P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S
Demandado : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00624-00
Providencia : ADMITE DEMANDA.

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368, 369, y 621 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquesele a la entidad demandada el auto admisorio de la demanda la cual hará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado JHON JAIRO DIAZ CARPIO, identificado con C.C. 1.065.563.823 portador de la T.P. No. 176.103 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 018
HOY 14 DE FEBRERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**